

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 583-2012 LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la acusada ROSANA LICSET ADRIANZÉN CANO contra el auto de fojas cincuenta y siete, del veintiocho de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y uno, del treinta de enero de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinticuatro, del veinticuatro de agosto de dos mil once, condenó a la recurrente por delito contra el Patrimonio – daños, en agravio de Rosa Sotelo Barrientos.

Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acusada ADRIANZÉN CANO en su recurso formalizado de fojas sesenta y siete alega que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada, por lo que infringió el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Añade que no se ha evaluado la documentación en tiempo hábil por lo que se afectó su derecho a la tutela procesal efectiva.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior en aplicación de su criterio de conciencia, estimó que está probada la responsabilidad penal de la encausada ADRIANZÉN CANO por delito de daños en merito a la declaración de la agraviada Sotelo Barrientos, quien afirmó que el día de los hechos cuando se encontraba en su inmueble conjuntamente con dos trabajadores para que realicen trabajos de acondicionamientos, la encausada ADRIANZÉN CANO empezó a gritar e insultarla diciendo que había usurpado su jardín y amenazó a los trabajadores con destruir el muro que estaban construyendo, hecho que se materializó el día veintiséis de junio de dos mil diez cuando ésta con una barreta de fierro empezó a destruir el cerco de drywall. La precedente declaración incriminatoria ha sido corroborada con lo señalado por los testigos Raúl Saravia Taipe y Eduardo Valeriano Almonacid –en sus manifestaciones policiales de fojas cuarenta y uno y cuarenta y tres-. De igual modo, con las Ocurrencias Policiales de fecha veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil diez, en las que consta que la sentenciada refirió: "no iba a dejar realizar los trabajos de albañilería en el jardín de la recurrente para que hagan un arco, y si lo construyen ella misma lo va a botar todo".

TERCERO: Que los agravios de la recurrente, se dirigen a cuestionar el sentido o el fondo de la sentencia de vista, sin atender que el recurso excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a realizar un reexamen de la valoración de





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 583-2012 LIMA

los hechos ni de los medios de prueba realizados por el Tribunal Superior ni por el Juez Penal correspondiente al expedir sus respectivas resoluciones, las que han sido debidamente motivadas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más aún si precisaron los fundamentos de derecho y juicios de valor que avalaron las resoluciones dictadas. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente no permite observar o fundamentar alguna infracción de la norma de naturaleza constitucional o normas con rango de ley directamente deriva de aquéllas, en consecuencia no resulta atendible.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la acusada ROSANA LICSET ADRIANZÉN CANO contra el auto de fojas cincuenta y siete, del veintiocho de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y uno, del treinta de enero de dos mil doce, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinticuatro, del veinticuatro de agosto de dos mil once, la condenó como autora del delito contra el Patrimonio – daños, en agravio de Rosa Sotelo Barrientos. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber a las partes apersonadas y archívese lo actuado.

2

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/RL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA